

*Gobernación de Madrid en el que se publican
en Moller y 26 de la calle de Alcalá*

Núm. 58.

Viernes 14 de Mayo de 1926

5 cénts. de pta.

Franqueo
co-certado.

PRECIOS DE SUSCRIPCION
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas

Un semestre... 6

Un trimestre... 3



SE SUSCRIBE

En Soria, Contaduría provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D. Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circular núm. 145.

La Junta de Clasificación y Revisión de esta provincia, ha declarado prófugos a los mezos del actual reemplazo, Ángel Lacuesta Alonso, hijo de Doroteo y de Ángela; del cupo de Caravantes; Alvaro Marcos Arriba, hijo de Guillermo y de Dorotea, del cupo de Carrascosa de la Sierra; Anastasio del Campo Andrés, hijo de Vicente y de Nicolasa, del cupo de Cidones; Bernardo Heras Delgado, hijo de Manuel y de Francisca, del mismo cupo; Casiano Miguel Campo, hijo de Pedro y de Cayetana, del mismo cupo; Rafael Orden Lera, hijo de Jenaro y de María, del mismo cupo; Sebastián Lafuente Andrés, hijo de Eusebio y de Juliana, del cupo de Olmeda; Juan A. Benito Llorente, hijo de Agapito y de Tula, del cupo de Covaleda; Mariano Rioja Herrero, hijo de Florentino y de Petronila, del mismo cupo; Julio Manzanares García, hijo de Nicolás y de Saternina, del cupo de Cubo de la Sierra; Teófilo S. Toreal López, hijo de Julián y de Leopolda, del cupo de Deza, y el del reemplazo de 1924, Benito Santa Cruz Díez, hijo de Galo y de María, del cupo de Candilichera.

Encargo a los Sres. Alcaldes de esta provin-

cia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, proeedan a la busca y captura de mencionados prófugos, y caso de ser habidos, los pongan a disposición de la expresada Junta, dando cuenta a este Gobierno.

Soria 10 de Mayo de 1926.

El Gobernador,
JACOB MONJARDIN.

circular núm. 146.

La Junta de Clasificación y Revisión de esta provincia, ha declarado prófugos a los mezos del actual reemplazo, Félix Peña Peña, hijo de Eduardo y de Gregorio, del cupo de Diestes; Jenaro Ortiz Martínez, hijo de Valentín y Enriqueta, del mismo cupo; Aquilino Romero Vera, hijo de Martín y de Cayetana, del cupo de Dombellas; Poliecarpo Larred María, hijo de Victoriano y de Carmen, del mismo cupo; Alejandro Hernando García, hijo de Jacinto y de Antonia, del cupo de Duruelo; Domingo García Pablo, hijo de Mauricio y de Leandra, del mismo cupo, y Pedro Reilio Blazquez, hijo de Victor y de Braulia, del cupo de Fuentetoba.

Encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, proeedan a la busca y captura de mencionados prófugos, y caso de ser habidos los pongan a disposición de la expresada Junta, dando cuenta a este Gobierno.

Soria 12 de Mayo de 1926.

El Gobernador,
JACOB MONJARDIN.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO

abreto, la que se ha de servir en botes en
sai y estercolada. Continuación, o sea q
el licor es de la mejor calidad.

Ningún preparado de esta especie y de sus
análogos podrá distinguirse con el nombre de
vinagre artificial.

Los fabricantes de vinagre quedan com-
prendidos en este decreto-ley, así como en
cuanto se refiere al uso de materias primas pa-
ra su elaboración con dicho nombre, que no
pueden ser otras que el vino, tal como se ha de-
finido, y sus subproductos, y aquel cuya sola
alteración sea la aceiscencia simple.

Art. 16. Se entenderá por vermut aquella be-
bida en cuya preparación entre el vino en la
proporción del 75 por 100, cuando menos, enci-
bezado o no, y con adición de azúcar o de mos-
to concentrado y extracto obtenido por macera-
ción de diversas plantas aromáticas.

En todo lo demás se sujetará este producto
a las disposiciones anteriores de este decreto-
ley.

Art. 17. Se entenderá por alcohol ordinario
o etílico el producto de la destilación y rectifica-
ción de un líquido cualquiera que haya sufrido
la fermentación alcohólica; pero la denomina-
ción de alcohol de vino se empleará exclusiva-
mente para el producto de la destilación del
vino.

El alcohol utilizado en la alimentación de-
berá ser vendido siempre con indicación de la
primera materia de que provenga.

Art. 18. Se entenderá por aguardiente, en
términos generales y sin perjuicio de su distin-
ción técnica y arancelaria de simples y com-
puestos, el producto resultante de la mezcla de
alcohol ordinario con agua en diversas propor-
ciones, aromatizado o no con anís, endulzado o
no con sacarosa o azúcar ordinario, y coloreado
o no con caramelo puro de azúcar.

Pertenecen a este grupo el coñac o brandy los
aguardientes de caña, el ron, la ginebra y los aguar-
dientes anisados.

En los alcoholes y aguardientes se tolerará
un máximo global de impurezas normales de
1.5 por litro según el método Rose, entre las
que el furfural no debe exceder de 0.02 por
litro.

Art. 19. Se denominarán licores los alcoholes
destinados a la alimentación aromatizados por
maceración o destilación en presencia de diver-
sas sustancias vegetales, o preparados por la
adicción a dichos alcoholes de las esencias ex-
traídas de las citadas sustancias en presencia
del alcohol, o agua, o por el empleo combina-

do de otros diversos procedimientos, y endul-
zados o no por medio de azúcar, glucosa de
azúcar de uva o de miel, coloreados o no con
sustancias inofensivas. En los licores, tal como
quedan definidos, será tolerado:

La presencia de zinc y de cobre, siempre
que no excede de cuatro centigramos por litro.

La de ácido cianhídrico siempre que su to-
talidad libre y combinada no excede de 40 mi-
ligramos por litro.

La sustitución de la sacarosa, parcial o to-
talmente, con glucosa, siempre que el nombre
específico del licor se acompañe la palabra fan-
tasía.

Art. 20. La venta o consumo de vinos na-
turales del país en los bares, tabernas y cafés eco-
nómicos no podrá ser sometida a régimen más
restrictivo que el de cervezas y otras bebidas
similares.

Art. 21. Queda suprimido el impuesto de
transportes por mar y a la salida por las fronteras,
en el embarque o carga y comercio de ea-
botaje, gran cabotaje y altura, para toda clase
de vinos y bebidas alcohólicas de producción
nacional.

Art. 22. Para evitar la sobreproducción de
vinos, que originaria dificultades en los merca-
dos interior y exterior, no se autorizarán nue-
vas plantaciones de viñas; en todo caso, se per-
mitirá la reposición de los terrenos actualmente
dedicados a este cultivo o su sustitución por
otros terrenos que en modo alguno sean suscep-
tibles económicamente de otro cultivo.

Las Jefaturas agronómicas provinciales des-
berán informar las solicitudes que en este sen-
tido se dirijan a los Gobernadores civiles.

Por el Ministerio de Fomento se dictarán
las medidas conducentes a la mayor eficacia
de este artículo.

Art. 23. Se prohíbe la instalación de nuevas
fábricas de alcohol de cereales, así como de
destilación directa de remolacha.

Art. 24. Quedan desgravados de impuestos
por la producción y en un periodo de diez años
los terrenos hoy dedicados al cultivo de la vid
que, siendo susceptibles de ello, se dediquen al
cultivo del algodón.

TITULO II
*De las declaraciones de cosechas y de ventas de pro-
ductos de la vid.*

Art. 25. Todos los cosecheros de uva, sean
propietarios, arrendatarios, o arrendatarios; todos
los Sindicatos de producción vitivinícola, así
como todos los criadores, exportadores y almac-
enistas, vendrán obligados anualmente, por

todo el mes de Noviembre o Diciembre, según la comarca, por la Alcaldía correspondiente, a declarar ante la misma las cantidades en hectolitros de mostos y mistelas de diversas clases que hayan elaborado y su graduación, así como las existencias que de cada clase conserven del año o años anteriores. En las mistelas deberá declararse también el remontaje alcohólico.

Art. 26. Con los anteriores datos, las Alcaldías formarán un estado o cuadro cuyo modelo fijará el reglamento, en el que conste el nombre de todos los cosecheros, por orden alfabético, las cantidades e indicación de los diversos productos declarados con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior. Este estado o cuadro deberá estar expuesto al público constantemente, y en sitio o lugar de la casa consistorial que permita sea fácil y comodamente consultado por todos los interesados, no retirándose de él más que el tiempo indispensable para hacer en el mismo las anotaciones correspondientes cada vez que se reciba una nueva declaración de producción, de conformidad con el artículo anterior.

TITULO III

De la enseñanza.

Art. 27. Por el Ministerio de Fomento se tomarán las resoluciones oportunas para dar el mayor impulso posible a la enseñanza de las modernas prácticas enológicas, atendiendo, no solo a la que hoy es ya reglamentaria en las estaciones de viticultura y enología, sino, que también de un modo especialísimo a la eminentísima práctica, con dirección inmediata de todas las operaciones de elaboración y conservación de los vinos de todas aquellas corporaciones, sindicatos y bodegas cooperativas que lo soliciten, tal como lo vienen realizando los servicios especiales de enología de la región agronómica de Cataluña, a cuya fin se dará a éstos el incremento y desarrollo necesario para la mayor intensificación de su labor, y se establecerán servicios análogos en las demás regiones en que se crea conveniente.

TITULO IV

De la importación.

Art. 28. Los alcoholos, aguardientes, licores y productos industriales en cuya base sea el alcohol, que se importen del extranjero, quedan sujetos al impuesto de 80 pesetas por hectolitro de líquido, cualquiera que sea su graduación, enyo impuesto se liquidará y contrará por las Aduanas en unión de los derechos araneelares, figurando en tal concepto en los

libros de contabilidad, aparte de los derechos de Araneel.

El vino y las demás bebidas espirituosas de igual procedencia que midan más de 15 grados centésimales cubiertos, quedan sujetos al pago de 80 pesetas por hectolitro de líquido.

Quedan modificadas en este sentido la ley de 29 de Abril de 1920 y las correspondientes notas del Araneel de importación.

Los vinos y demás bebidas alcohólicas extranjeros, no podrán ser introducidos en España sin haberse reconocido previamente su genuinidad y pureza. La toma de muestras por las Aduanas, análisis de aquéllas por las Estaciones de viticultura y enología oficiales y laboratorios dependientes del Ministerio de Fomento y eventual impugnación que pueda surgir acerca de dichas pureza y genuinidad, serán reguladas por las instrucciones que al efecto dicten los Ministerios de Hacienda y de Fomento.

Los vinos y demás bebidas alcohólicas extranjeras que no obedezcan a la legislación española de vinos en sus definiciones y características, deberán ser reexportados o inutilizados.

Se prohíbe la importación de vinos y bebidas alcohólicas con destino a la destilación.

Los vinos y demás bebidas alcohólicas procedentes de naciones que admitan para productos análogos los certificados de pureza librados por los establecimientos analógicos españoles autorizados para ello, podrán entrar en España con documentos análogos librados por los Centros de dichas naciones, que de común acuerdo se determinen, reservándose España, desde luego, el derecho de comprobación en aquellos casos especiales en que lo estime oportuno.

Los vinos y demás bebidas alcohólicas procedentes del extranjero solamente podrán venderse en España con su nombre de origen.

Queda prohibida la importación, como productos enológicos, de toda sustancia o mezcla de composición secreta o indeterminada, y solamente podrán importarse como tales productos enológicos aquellos que autorice de un modo expreso la presente disposición, a cuyo efecto, a su entrada en España serán todos sometidos a la toma de muestras y análisis que para los vinos se establece en los artículos anteriores, y en el caso de ser desfavorable el resultado de dicho análisis, los productos correspondientes deberán ser reexportados o destruidos.

Art. 29. Cuando se reimporten vinos o bebidas alcohólicas nacionales, a causa de impugnación por las autoridades del país de des-

tino, las Aduanas españolas extraerán muestras, a fin de que por cuenta del importador se realice el correspondiente análisis por la Estación de viticultura y enología oficial o laboratorio dependiente del Ministerio de Fomento, que corresponda. Si el dictamen fuese favorable, con arreglo a la presente legislación, las Aduanas ultimarán el despacho de entrada, uniendo al documento aduanero la certificación o boletín de análisis con que hubiesen acreditado dicho dictamen.

(Se continuará.)

SECCION DE FOMENTO.

Minas

En el expediente número 773 de la mina Ciria, sita en término municipal de Ciria, he dictado con fecha de hoy la siguiente:

Providencia.—Examinado el expediente de la villa titulada Ciria, sita en término municipal de Ciria, paraje denominado Peñas de Pegato, cuyo registro fué solicitado por Don Antonio Fenrodona Domenech.

Resultando que el señor Ingeniero Jefe de Minas de este Distrito al renunciar el expediente no exige se le impongan a esta mina condiciones especiales y por tanto es evidente que bastan las generales de la ley y reglamento, que no hayan sido derogadas por el decreto de bases de 29 de Diciembre de 1868, ú otra disposición posterior.

Resultando que en la tramitación del mismo se han cumplido todas las formalidades previstas en las disposiciones vigentes sobre la materia; y que se han demarcado por el señor Ingeniero Jefe de este Distrito treinta y cuatro pertenencias y que no se ha presentado protesta ni reclamación alguna en el acto de demarcación.

Resultando que el registrador ha cumplido, dentro del término fijado, con lo preceptuado en la orden del Poder Ejecutivo de 13 de Junio de 1874, entregando el papel de reintegro correspondiente al número de pertenencias demarcadas y al en que ha de extenderse el título de propiedad.

Considerando que se está en el caso de cumplir con lo que previene el artículo 36 de la ley de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868 y párrafo 3. del artículo 57 del reglamento dictado para su ejecución: vengo, en uso de las atribuciones que me están conferidas por el citado artículo 36 de la ley y de conformidad con lo que se dispone en el artículo

lo 19 del decreto de bases generales de 29 de Diciembre de 1868, en aprobar este expediente, concediendo á perpetuidad á D. Antonio Fenrodona Domenech las treinta y cuatro pertenencias, demarcadas con el título de Ciria, entendiéndose esta concesión subsistente mientras el registrador satisfaga el canon anual que por estas le corresponda; y finalmente extiéndase el título de propiedad en el plazo que señala el artículo 37 de la ley y en cuanto esta providencia sea ejecutoria, para lo cual remítase copia al *Boletín oficial* para su publicación y notifíquese al interesado.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial, a los efectos previstos en la vigente ley de Minas.

Soria 6 de Mayo de 1926.—El Gobernador, Jacobo Monjardín.

SECCION DE OBRAS PUBLICAS

Nota informativa.—Electricidad.

D. Felipe Muñoz Benito, vecino de San Leonardo, solicita del Sr. Gobernador civil de la provincia, la autorización correspondiente para desde una central de su propiedad, situada en el término de San Leonardo y denominada Fabrica de Terrador, establecer una linea de conducción de energía eléctrica que la conduzca a Casarejos, pueblo de la provincia de Soria.

Con la linea, que tiene 4.900 metros de longitud, se ocupan terrenos de particulares cuya autorización acompaña y se cruza el río de San Leonardo y la carretera del Burgo de Osma a San Leonardo, en cuyos cruces se establecerá con la conveniente protección que detalla así como las demás particularidades de élla, el proyecto suscrito por el Ingeniero de Montes D. Aniceto Cervero, que acompaña a la instantanea.

El voltaje de la linea que se proyecta es de 3.500 voltios, siendo sus elementos postes de enebro de altura suficiente para que la altura del conductor mas bajo sea de seis metros sobre el suelo; aisladores de porcelana probados a 10.000 voltios, y alambre de cobre electrolítico de 3 milímetros de diámetro, no detallando nada sobre la red de distribución en el pueblo.

Lo que en cumplimiento de lo que dispone el artículo 13 del reglamento de Instalaciones eléctricas vigente, se anuncia al público para que durante el periodo de información pública reclamen y presenten escritos de oposición en tanto se consideren perjudicados con el proyecto, que estará expuesto al público durante

te dicho periodo de tiempo en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, sita en la Plaza del Vizconde de Eza, número 4.

Soria 6 de Mayo de 1926.—El Gobernador, Jacobo Monjardín.

INSPECCION PROVINCIAL DE SANIDAD

Circular.

Iniciado el oportuno expediente en esta Inspección, con motivo de denuncia del Sr. Inspector municipal de Sanidad de Langa de Duero contra D. Pedro Gonzalo, Médico residente en dicho pueblo, por ocultación de dos casos de fiebre tifoidea, se pone en conocimiento de las partes interesadas, a fin de que en el plazo de diez días, a contar desde la publicación en el Boletín oficial de la provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos e justificantes que consideren conducentes a su derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del reglamento provisinal para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Soria 12 de Mayo de 1926.—El Inspector provincial de Sanidad, Fernando Rubio.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Anuncio.

Por acuerdo de la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial de 29 Abril último, reciado en el expediente de comprobación del Registro fiscal de edificios y solares de Valdemaluque, aprobando los trabajos realizados por el Servicio del Catastro, se advierte al Alcalde de dicha localidad, que las reclamaciones colectivas concernientes a la comprobación de dicho Registro fiscal, y autorizadas por la ley de 26 de Julio de 1922, podrán formularse en el plazo de un año a contar desde la fecha del acuerdo, según se dispone por la regla primera de la Real orden de 13 de Abril de 1924 y con sujeción a las prescripciones de la misma.

Soria 8 de Mayo de 1926.—El Delegado de Hacienda P. S., Antonio Fillat.

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Legitimación de posesión de terrenos roturados. Relación de individuos que han presentado so-

licitudes en la Delegación de Hacienda de esta provincia, sobre legitimación de posesión de terrenos roturados por particulares o cedidos indebidamente a éstos por los Ayuntamientos, y que se publica en este periódico oficial en virtud de lo dispuesto en el apartado 3º, art. 6º del reglamento para la ejecución del Real decreto de 1º de Diciembre de 1923.

Pueblo de Fuentelcarro (Almazán). Continuación.

Tomás Marquez.—Un terreno en Alto de la Cabaña, de 55 áreas 90 centiareas; linda N., herederos de Francisco Casado, y por los demás lados ribazos.

El mismo.—Otro en Portillo, de 89 áreas 44 centiareas; linda N., camino de los muertos; S., herederos de Vicente Casado; E., camino, y O., Nicolás Casado.

El mismo.—Otro en La Charea, de 33 áreas 54 centiareas; linda N., cerro; S. y O., Nicolás Casado, y O., Estanislao Romera.

El mismo.—Otro en La Navaza, de 11 áreas 80 centiareas; linda N. y E., monte Pinar; S., Santiago Pérez, y O., camino de Tardelcuende.

El mismo.—Otro en Llano de la Taina, de 33 áreas 54 centiareas; linda N. y E., Tomás Marquez; S., senda del Llano, y O., Paulino García.

Pueblo de Almazán. Continuación.

Temas Marquez.—Otro en salida del pueblo por la calle Real, de 22 áreas 36 centiareas; linda N., calle Real; S., Paulino García; E., Nicolás Casado, y O., Bernardina Ortega.

El mismo.—Otro en monte Pinar (La Zurruga), de 10 metros por 7 de ancho; linda N., taina de Gregorio Borjabad; S., herederos de Benito Casado; E. y O., monte pinar.

Dámaso Jiménez.—Otro en Taina Quemada, de 54 áreas 62 centiareas; linda N. y O., monte; S., Francisco García, y E., Serapio García.

El mismo.—Otro en Barrancón, de 22 áreas 36 centiareas; linda N., herederos de Vicente Casado; S. y O., monte, y E., Bernabea Sola.

El mismo.—Otro en La Oabaña, de 16 áreas 76 centiareas; linda N., varias fincas; E., Gregorio Garijo; S., Paulino García, y O., Bernabea Sola.

El mismo.—Otro en Canalejas, de 46 áreas 66 centiareas; linda N., senda de las Canalejas; E., O. y S., Bernabea Sola.

El mismo.—Otro en Canalejas, de 33 áreas 54 centiareas; linda N., ribazo; S., Faustino Martínez; E. y O., Bernabea Sola.

El mismo.—Otro en Alza del Palo, de 11 áreas 18 centiareas; linda N., camino; S., cerro; E., tierra de Duero, y O., Bernabea Sola.

El mismo.—Otro en Alza del Palo, de 33
áreas 54 centiáreas; linda N., camino; S., senda
del Santo viejo; E., Bernabea Sola; y O., la
misma.

El mismo.—Otro en Huertezuelas, de 16
áreas 76 centiáreas; linda N., tierras del Duero;
S., vía ferrea; E., cerro, y O., arroyo.

El mismo.—Otro en Noguera, de 22 áreas 36
centiáreas; linda N., cerro; S., vía ferrea; E.,
Alejandra de Miguel, y O., Bernabea Sola.

El mismo.—Otro en La Charea, de 11 áreas
18 centiáreas; linda N., Bernabea Sola; S., he-
rrederos de Prudencio Casado; E., senda, y O.,
Francisco García.

El mismo.—Otro en La Charea, de 11 áreas
18 centiáreas; linda N., Faustino Martín; S.,
Bernabea Sola; E., senda de la charea, y O.,
Alejandra de Miguel.

(Se continuará.)

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE SORIA.

D. Benigno Sainz Morquacho, Registrador de
la Propiedad del partido de Soria,

Hace saber: Que el dia veinte del corriente
mes de Mayo, se abre el Registro de arrenda-
mientos de este partido en el local del mismo,
calle de la Claustilla, número tres, piso terce-
ro, (el mismo del Registro de la Propiedad),
donde se anuncian los particulares a que se re-
fieren los artículos 43 y 44 del vigente regla-
mento fecha 30 de Marzo del año actual.

Soria 8 de Mayo de 1926.—Benigno Sainz
Morquacho.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Secretaría de gobierno.

Se halla vacante el cargo de Juez municipal
suplente de Deza, partido judicial de Soria, que
se proveerá con arreglo a lo determinado en el
art. 8.^º del Real decreto de 30 de Octubre de
1923, en relación con la ley de 5 de Agosto de
1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes
ante el Juez de 1.^ª instancia del partido en el
plazo de 15 días, extendidas en papel de dos
pesetas, clase novena o debidamente reintegra-
das, a contar de la publicación de este anuncio
en el Boletín oficial, acompañando los documen-
tos justificantes de sus condiciones legales y
meritos.

Burgos 4 de Mayo de 1926.—El Secretario
de gobierno, Rafael Derao.

Juzgados de primera instancia.

SORIA.
D. Cayetano Rodríguez de los Ríos y García,
Juez de instrucción de esta ciudad y su par-
tido.

Por el presente, interesa de las autoridades
y agentes de la policía judicial, la busca y cap-
tura de una burra de dos años, pelo cardeno,
sin herrar, alzada regular, llevando esquilada
la parte superior del lomo y parte del rabo;
una docena de cucharillas de postre, otra de
grandes, otra de cubiertos y otras dos de pa-
tre, de niquel; dos cohetas blancas, media de-
cena de servilletas y un impermeable de color
café; deteniendo a la persona en cuyo poder se
encuentren si no diese suficiente descargo de su
tenencia, y poniéndola a disposición de este
Juzgado.

A la vez, se cita a un quinellero, grueso, es-
tatura regular, moreno, afeitado, cojo, que ves-
ta pantalón y chaqueta de pana, rayas, el
primero color tierra y la chaqueta color verde,
con blusa larga negra por la parte superior, des-
de edad aparente de unos treinta y cinco años,
el cual, acompañado de una mujer de igual
edad y tres niños de siete, cinco y dos años, es-
tuvo por espacio de varios días a últimos de
Abril próximo pasado, en el pueblo de La Mue-
dra y casa de Protasio Rodrigo de Maza; para
que en término de diez días comparezca dicho
quinellero ante este Juzgado, a fin de prestar
declaración en dicho sumario, bajo apercibim-
iento de pararle el perjuicio a que hubiere
lugar en derecho.

Dado en Soria a 7 de Mayo de 1926.—Caye-
tano Rodríguez de los Ríos.—El Secretario,
Gabriel Rodríguez.

D. Cayetano Rodríguez de los Ríos y García,
Juez de instrucción de esta ciudad y su par-
tido,

En cumplimiento de lo acordado por provi-
dencia de esta fecha, en sumario que se sigue
en este Juzgado, con el núm. 14 de este año,
sobre robo de herramientas en la casa de las
minas de Peñalcazar, se instruya a los que se
consideren perjudicados por los daños cometidos
en dicha casa con ocasión del expresado
delito y cuyos nombres y domicilios se desco-
nocen, de que con arreglo al art. 109 de la ley
de Enjuiciamiento criminal, pueden mostrarse
parte en tal proceso y renunciar o no a la repa-
ración del daño e indemnización de perjuicios
causados en dicha casa de las minas de Peñal-
cazar, por el motivo expresado.

Dado en Soria a 5 de Mayo de 1926.—Caya-

**tano Rodriguez de los Rios.—El Secretario,
Gabriel Rodriguez.** ~~anterior~~ Sólo sentí al vez ob-
s. b. la situación descomunal à Lapigón el día 17

D. Cayetano Rodríguez de los Ríos y García,
Juez de instrucción de esta ciudad de y su
partido, 180 , D. Cayetano Rodríguez de los Ríos y García,

Hace saber: Que el dia cinco de Junio próximo a las once de la mañana, tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado la venta en pública y tercera subasta, sin sujeción a tipo, de los siguientes bienes embargados a Emilio Ortega Jimenez para hacer efectivas las costas causadas en sumario que se le siguió sobre allanamiento de morada.

Seis gallinas y un gallo, valoradas en 30 pesetas; tres medias de avena, en 15 id.; ciento cincuenta arrobas de paja, en 75 id.; una media fanega, en 5 id.; dos lauretes, en 3 idem; dos cajones para pienso, en 3 id.; una dalle en buen uso, en 7 id.; una esción en medio uso, en 5 id.; dos panderas en buen uso, en 4 idem; dos arca de madera seminuevas, en 10 idem; una artesa en buen uso, en 6 id.; dos bancos nuevos, en 8 id.; una arca vieja, en 4 idem; una silla nueva, en 2 id.; una gamella pequeña, en una id.; una caldera vieja, en 7 idem; cuatro platos, un porrón, una palangana y siete botellas, en 15 id.; un espejo chiquito, en 2 idem.

Término municipal de Carbonera de Frentes.

Una casa-habitación dentro del casco de la población, calle de la Iglesia, que linda por derecha entrando Víctor Ortega; izquierda, calle de la Iglesia; espalda, herreñal de Donato Millán y frente su entrada; número 7 del Registro fiscal de edificios y solares, valorada en 600 pesetas.

Condicionado

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores conseguir previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto una suma no inferior al 10 por 100 del precio de tasación.

El remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero.

Como título de propiedad solo se ha presentado un documento privado de fecha 28 de Febrero de 1925, por el cual el ejecutado adquirió la casa deslindada por compra hecha a D. Mariano Romera Barrales, D. Cándido Quesada Garnicero, D. Crisantes Ramos Callejo, don Mariano la Orden Ortega y D. Cesáreo la Orden Ortega, sin haberse cumplido la falta de todo inscribible.

Dado en Soria a 6 de Mayo de 1926 — C. V. —

tano Rodriguez de los Rios.—El Secretario,
Gabriel Rodriguez (los asesó en su sobresalto)

D José María Fresneda y Moreno, Juez de Inspección accidental de esta ciudad y partido.

Hace saber: Que el día 7 de Junio próximo a las doce, tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado la venta en pública y primera subasta de la siguiente finca embargada a Manuel Simón Mata, mayor de edad, casado, vecino de Yanguas, en causa que se le siguió en este Juzgado con el número 58 de 1924 sobre tenencia y uso de arma de fuego sin licencia.

Población de Yanguas obediéndole
Un edificio en la calle de Arrabal, número
56, destinado a fragua; de reciente construc-
ción, que linda por su derecha con casa de do-
ña Amalia Uribarri; por su izquierda, de Am-
brosio Riego; por su espalda, con laameda del
río Cidacos, y por su frente e entrada, carretera
de Garay a Oalahorra; valorado en 1.000 pese-
ras.

Condiciones

- 1.^a Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto una suma no inferior al 10 por 100 del precio de tasación.
 - 2.^a El remate podrá hacerse a calidad de entregarlo a un tercero.
 - 3.^a No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio de tasación.
 - 4.^a La venta se hace sin suplir la falta de título de propiedad.

Dado en Soria a 7 de Mayo de 1926.—José
Maria Fresneda.—El Secretario, Gabriel Re-
dríguez.

Juzgados Municipales.
el Alcalde y delegando al abogado que le re-
presenta el abogado
ALMAZAN.

D. Silverio Martínez de Azagra y Torres, Abogado y Juez municipal de este villa.

Hago saber: Que en este Juzgado municipal se halla vacante la plaza de Secretario suplente, la que ha de proveerse por concurso de traslación, con arreglo al art. 5.^o del Real decreto de 29 de Noviembre de 1920 y Real orden de 9 de Diciembre siguiente.

Los aspirantes a dicha plaza, presentarán sus solciones documentadas al Gran Juez de primera instancia de este partido, en el plazo de treinta días, con arreglo a las disposiciones establecidas; si no se acuerda la fecha en que

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados que deseen solicitar la expresada plaza.

Almazán 6 de Mayo de 1926.—El Juez municipal, Silverio Martínez de Azagra.—El Secretario, Justo Casado.

Chercoleles 1.º de Mayo de 1926.—El Juez municipal, Silverio Martínez de Azagra.—El Secretario, Justo Casado.

En virtud de lo ordenado por el Sr. Juez de instrucción del partido, en el sumario instruido contra Félix Saldaña y otros que no han sido habidos, por viajar sin billete en el tren 911 entre las estaciones de Coscurita y Chérecoleles el día 6 de Octubre último, cuyo hecho ha sido clasificado de falta, y al objeto de celebrar el correspondiente juicio de faltas en la forma prescrita en la ley de Enjuiciamiento criminal, el Sr. Juez municipal de este distrito en providencia dictada al efecto, ha acordado señalar para el dia dieciocho del actual a las trece horas, en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la Plaza pública; e ignorándose el paradero del citado Saldaña, se le cita por medio de la presente, conforme al artículo 178 de la ley, para que en el dia y hora indicados comparezca a exponer lo que crea convenir a su derecho, aperecido que de no comparecer le parará el perjuicio consiguiente.

Chérecoleles 1.º de Mayo de 1926.—El Secretario, Pablo Gonzalo.

Almazán 1.º de Mayo de 1926.—El Juez municipal, Silverio Martínez de Azagra.—El Secretario, Justo Casado.

Ayuntamientos.
Mancomunidad de Almazán, Matamala, Taldeleuende y agregados.

La Junta de Mancomunidad de los pueblos de Almazán, Matamala, Taldeleuende y agregados, en sesión del dia de hoy, acordó abrir concurso por término de treinta días, contados desde el siguiente á la publicación del anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, para proveer las plazas de Ingeniero y Ayudante de Montes, dotadas con los sueldos de ocho mil y cinco mil quinientas pesetas, respectivamente, y exentos del impuesto de utilidades que satisfará la Mancomunidad.

Dichos funcionarios disfrutarán dietas de veinticinco y quince pesetas por las salidas que tengan que verificar.

Las solicitudes se dirigirán al Sr. Alcalde del Exmo. Ayuntamiento de Almazán (Soria), Presidente de dicha Mancomunidad, acompañadas de los documentos siguientes:

- Certificado de buena conducta, expedido por la Alealdia de la residencia del interesado;

Certificado de antecedentes penales, expedido por la Dirección general correspondiente;

Título original ó testimonio notarial del mismo.

Almazán 8 de Mayo de 1926.—El Alcalde presidente de la Mancomunidad, Carlos Alonso.

Molinos de Duero 8 de Mayo de 1926.—El Alcalde, Aureliano Pérez.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 del Estatuto municipal y el 63 de las Instrucciones de montes, esta Alealdia tiene acordado sacar a remate 33 metros cúbicos de madera en el depósito municipal de este pueblo, procedentes de pinos secos y derribados por los vientos en el monte Pinar del mismo, cuya subasta tendrá lugar el dia 27 del actual a las once horas, bajo el tipo de 660 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que sirve para ello.

Molinos de Duero 8 de Mayo de 1926.—El Alcalde, Aureliano Pérez.

Navaleno 1.º de Mayo de 1926.—El Alcalde, Narciso Molinero.

Haciendo uso de las facultades que me confiere el art. 83 del Real decreto de 17 de Octubre último, al Ayuntamiento que tengo el honor de presidir ha acordado se celebre en esta Alealdia el 21 del actual a las once de su mañana, la subasta de 821 maderas, depositadas en el municipal de este pueblo, que arrojan un volumen de 103 metros cúbicos que se han valorado en 3.090 pesetas, cuya cantidad sirve de tipo para la subasta. Siendo obligación del rematante el abonar las indemnizaciones que corresponde a la Jefatura, y pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial de la provincia, correspondiente al 18 de Octubre de 1922.

Navaleno 1.º de Mayo de 1926.—El Alcalde, Narciso Molinero.

Almazán 1.º de Mayo de 1926.—El Alcalde, Narciso Molinero.

El proyecto de presupuesto municipal ordinario para el ejercicio económico de 1926-27, aprobado por las respectivas Comisiones permanentes de cada uno de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, queda expuesto al público en las Secretarías de los mismos municipios, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el art. 296 del Estatuto municipal, por espacio de ocho días hábiles, contados desde la fecha de este Boletín, a fin de que durante dicho plazo y los echo siguientes, puedan formularse por los contribuyentes y entidades interesadas, cuantas reclamaciones estimen convenientes.

Almazán 1.º de Mayo de 1926.—Pueblos que se citan.

Marazovel. San Leonardo.

Torralba del Burgo. Losana.

Valdanzo. Barea.

Quintana Redonda.

SORIA.—Imprenta provincial.